

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de SEGUNDA INSTANCIA** instaurada por **MARTHA LILIANA GUZMAN MOJICA, NOHEMI PERILLA SANABRIA, BRICEYDA MATEUS, MAURICIO SERNA, NANCY VIATELA y JORGE ANDRES LOZANO** contra **MELISSA PULIDO, MARTHA LUCIA GONZALEZ LOPEZ, MERCY PAZ GOMEZ, MAYRA ELIZABETH MERA GUERRERO, EDITH HERNANDEZ, SONIA PATRICIA BARAJAS CUERVO y JUAN CARLOS TEJEIRO MEDINA** (Administrador del perfil de Facebook Icata Conjunto Residencial Amigos & Propietarios). Ref. 2020-00480.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN** de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE:**

Se trata de los señores **MARTHA LILIANA GUZMAN MOJICA, NOHEMI PERILLA SANABRIA, BRICEYDA MATEUS, MAURICIO SERNA, NANCY VIATELA y JORGE ANDRES LOZANO**, mayores de edad, quienes actúa en nombre propio.

**II. ACCIONADO:**

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **MELISSA PULIDO, MARTHA LUCIA GONZALEZ LOPEZ, MERCY PAZ GOMEZ, MAYRA ELIZABETH MERA GUERRERO, EDITH HERNANDEZ, SONIA PATRICIA BARAJAS CUERVO y JUAN CARLOS TEJEIRO MEDINA** (Administrador del perfil de Facebook Icata Conjunto Residencial Amigos & Propietarios).

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

Los petentes citan los derechos a la **INTIMIDAD, HONRA y BUEN NOMBRE**.

#### **IV.- OMISIÓN ENDILGADA AL ACCIONADO:**

Arguyen los accionantes que en la actualidad desempeñan los cargos de Administradora y miembros del Consejo de Administración, respectivamente, del Conjunto Residencial Icata 1 PH de esta ciudad.

Afirman que han venido siendo objeto de comentarios por parte de algunos copropietarios y residentes de la aludida copropiedad, expresiones con tono ofensivo y agresivo colmados de calumnias e injurias que afectan su buen nombre, circunstancia que se ha intensificado desde julio de 2020 circulando dichos comentarios en las redes sociales Facebook donde han sido publicados en la cuenta "Icata 1 Conjunto Residencial Amigos y Propietarios del Conjunto Residencial Icatá 1 PH".

Dicen que en las publicaciones de dicha página se pueden observar cien comentarios de personas, entre ellos los accionados, que afectan su buen nombre, pues se hacen señalamientos desobligantes en contra de los tutelantes y atribuyéndoles supuestas conductas delictivas, sin que a la fecha exista un proceso judicial en el que se hubiesen corroborado tales circunstancias.

Aducen que a causa de dichos comentarios se ha dañado su buen nombre públicamente, causándoles un perjuicio injustificado y dejando en tela de juicio su credibilidad, además generando desconfianza ante la administración.

Refieren que el perjuicio irremediable consiste en que con dichas publicaciones se les está causando un agravio injustificado en forma reiterada y constante, el cual no están en la capacidad de soportar.

Pretenden con esta acción constitucional le sean tutelados los derechos fundamentales que invocaron, ordenándole a los accionados sean eliminados los comentarios malintencionados en su contra, haciendo una pública retractación y rectificación de la información publicada en las redes sociales, además que se abstengan de efectuar publicaciones mal intencionadas contra los accionante.

#### **V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL de la ciudad), ordenó notificar a los accionados a fin de que rindieran informe respecto a los hechos aducidos por los petentes.

Así mismo, por auto calendarado 2 de septiembre 2020, la Juez de instancia dispuso OFICIAR al Juzgado 28 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para que allegara el fallo de tutela emitido dentro de la acción constitucional instaurada por MARTHA LIUCÍA GONZÁLEZ LÓPEZ y OCTAVIO ORTIZ CÁRDENAS contra la ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ICATÁ 1, así como al JUZGADO 59 PENAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ, para que remitiera copia del fallo emitido dentro de la acción de tutela instaurada por MARTHA LIUCÍA GONZÁLEZ LÓPEZ y MAYRA MERA contra PEDRI ELISEO URREGO BELTRÁN.

## **VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juez de primer grado mediante fallo impugnado dispuso **NEGAR** la acción de tutela, aduciendo que los accionantes no acreditaron haber elevado con anterioridad solicitud de rectificación de la información y eliminación de ésta a los tutelados, lo que hace improcedente esta acción constitucional.

## **VII. IMPUGNACIÓN:**

Los accionantes impugnaron el fallo de instancia, argumentando en resumen que, (i) únicamente procede la rectificación de la información, previo a instaurarse la acción constitucional, cuando el accionado es un periodista, no siendo este el caso, pues los publicaciones cuestionadas las efectuaron los tutelados en el ámbito de su libertad de expresión como particulares; (ii) que se allegaron al plenario pruebas documentales que demuestran las calumnias e improperios por parte de los accionados, las que no fueron valoradas por el Juez de instancia, además, contrario a lo afirmado por el a-quo en las publicaciones aportadas están plenamente identificados los perfiles de los demandados.

## **VIII.- CONSIDERACIONES:**

**La ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa los derechos fundamentales.

Como lo pretendido por los accionantes es la protección de los derechos a la **INTIMIDAD** y **BUEN NOMBRE**, hay que decirse lo siguiente:

El artículo 15 de la Constitución Política establece como Derechos fundamentales la **INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR** y el **BUEN NOMBRE**:

*"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. ...."*

La Corte Constitucional en sentencia T-546/16 en relación a los anunciados derechos señaló *"El artículo 12 de la Constitución prevé que toda persona tiene derecho al buen nombre y a su intimidad personal y familiar y, por tanto, el Estado tiene la obligación de garantizarlos y hacerlos respetar. Esto por cuanto guarda una estrecha relación con la salvaguarda de otros derechos y principios también de rango fundamental como la dignidad humana.[63] La Corte ha manifestado que la privacidad de la vida personal y familiar de una persona es una manifestación del derecho a la intimidad, e implica un deber de abstención por parte del Estado y de terceros de intervenir de manera arbitraria o injustificada en dicha esfera y también, de publicar o divulgar sin autorización asuntos relacionados con el ámbito privado de los individuos.[64]"*.

#### **IX.- PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si le asiste razón a los accionantes respecto a los puntos en que fundaron su reproche.

#### **X. CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso en estudio, de entrada, se observa que se **CONFIRMARA** el fallo proferido por el Juzgador de primera instancia dentro de la presente acción de tutela, por las siguientes razones:

Pretenden los accionantes por vía de tutela se les ordene a los accionados eliminen los comentarios que supuestamente han realizado en contra de los tutelantes en la cuenta de Facebook *"Icata 1 Conjunto Residencial Amigos y Propietarios del Conjunto Residencial Icatá 1 PH"*, junto con la correspondiente retractación y rectificación de la información publicada.

En su jurisprudencia, entre ella la sentencia SU420-19, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre y honra en internet y redes sociales, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad consistente en que el actor haya hecho solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación.

Al respecto dicha corporación señaló **"Entre personas naturales, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos: i) Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición**

*se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual; ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo; iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación.”(subraya el despacho).*

En el presente asunto, los accionantes no demostraron que hubiesen agotado ese requisito de procedibilidad, pues no aportaron prueba que acreditara el haber solicitado “...retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación”.

Nótese que la pretensión de los tutelantes va encaminada a que los particulares demandados retiren los comentarios publicados en su contra, junto con la retractación y rectificación de la información publicada.

Conforme lo anterior, contrario a lo argumentado por los impugnantes, teniendo en cuenta la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre ellas la sentencia SU420-19, aun tratándose de publicaciones entre particulares en internet y redes sociales, debe acreditarse la solicitud previa de retiro o rectificación de la información ante quien efectuó la publicación.

En ese sentido, en el presente caso al observarse insatisfecho el requisito de procedibilidad para que se abra vía la acción de tutela, resulta innecesario el análisis de las pruebas allegadas que contienen las aludidas publicaciones, pues al no cumplirse con el mencionado requisito resultando improcedente la presente acción, por lo que no se hace necesario estudiar el fondo del asunto.

Conforme a lo expuesto la decisión que ha de adoptarse es la de **CONFIRMAR** la sentencia de instancia, por lo expuesto en este proveído.

#### **XI.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia fechada 7 de septiembre de 2020, proferida en el asunto de la referencia por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia de segunda instancia.

**SEGUNDO: DISPONER** se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

MCh.

**Firmado Por:**

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f708141a8c3124de0c1532cbb0dc9d0e1ef885e8e99e037c14df70c0cf5e3a25**  
Documento generado en 21/10/2020 04:50:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**